

**ACUERDO No. E-149-2016-CAU.**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas del día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El \_\_\_\_\_, en representación de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., titular del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX, presentó un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA Y CÍA, S. en C. de C.V., por considerar que debido a los frecuentes cortes y fluctuaciones que ocurren en el servicio de energía eléctrica instalado en XXXXX, se dañaron varios equipos eléctricos y materia prima.

Debido a lo anterior, el referido \_\_\_\_\_ solicita la intervención de esta Superintendencia a efecto que dicha empresa distribuidora, compense a la sociedad usuaria la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ XXXXX).

- II. Por medio del Acuerdo No. E-070-2016-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

*““(…) Prevenir \_\_\_\_\_ para que en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, presente la documentación pertinente por medio de la cual acredite la calidad con la que actúa; o bien, que su reclamo sea ratificado por la persona que ostente la facultad de representar legalmente a la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.*

*De no cumplir con la prevención anteriormente indicada en el plazo señalado, el reclamo presentado se declarará inadmisibile, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva reclamación, si fuera procedente; (…)””*

- III. \_\_\_\_\_ respondió la prevención realizada en el Acuerdo No. E-070-2016-CAU, adjuntando copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública de Poder Especial otorgada ante los oficios del notario XXXXX el día XXXXX de XXXXX del año XXXXX, en el cual consta que el señor XXXXX, Presidente de la Junta Directiva de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., otorga Poder Especial a favor del \_\_\_\_\_ para que efectúe las diligencias de reclamo en contra de la sociedad **AES EL SALVADOR, CLESA**, por la compensación por daños económicos, o a equipos, artefactos o instalaciones relacionados con la deficiencia con la que se presta el servicio de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXXXX.

- IV. Respecto de lo anterior, esta Superintendencia al analizar la documentación remitida por el \_\_\_\_\_ por medio de la cual respondió la prevención contenida en el Acuerdo No. E-070-2016-CAU, advierte que en el instrumento público otorgado a favor del \_\_\_\_\_ se ha plasmado de forma inexacta la razón social de la sociedad a quien le exige la compensación económica por los supuestos daños sufridos en los aparatos eléctricos, ya que su denominación social no es **AES EL SALVADOR, CLESA** sino **AES CLESA Y CÍA, S. en C. de C.V.**

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.

Adicionalmente, se verifica que la identificación del suministro de energía eléctrica, respecto al cual se aduce que sufre la deficiencia del servicio, se encuentra erróneamente relacionada, debido a que la misma corresponde al NIC XXXXX como se consignó en dicho Poder.

En consideración a lo expuesto, esta Superintendencia determina que con la documentación presentada no se acreditó correctamente para actuar en nombre de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., en contra de la empresa distribuidora encargada de brindar el servicio de energía eléctrica en la zona donde se encuentra instalado el servicio identificado con el NIC XXXXX.

Por lo anterior, esta Institución no puede abordar la pretensión objeto del reclamo y emitir un pronunciamiento de fondo sobre los supuestos daños. Consecuentemente, es procedente declarar sin lugar el reclamo interpuesto por por no haber subsanado correctamente la prevención realizada por medio del Acuerdo No. E-070-2016-CAU.

Finalmente, es oportuno aclarar que y/o la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., pueden plantear nuevamente su solicitud, de considerarlo pertinente.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, esta Institución ACUERDA:

- a) Declarar inadmisibile el reclamo interpuesto por actuando en representación de la sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, S.A. de C.V., por no identificar de forma exacta en el instrumento público presentado, por una parte la razón social de la empresa distribuidora a quien le exige la compensación económica, por los supuestos daños sufridos en los aparatos eléctricos, y por otra parte, el Número de Identificación del Contrato del Suministro (NIC), quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición, si fuera procedente y una vez cumpla con los requerimientos correspondientes.
- b) Notificar
- c) Remitir copia del presente Acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

Ing. Blanca Noemí Coto Estrada  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.